

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre veintisiete de dos mil veinte

Proceso: VERBAL
Radicado: 056153103001 **2020-00200** 00
Demandante: DUBAN ELIECER CALLEJAS MORALES
Demandado: FOCOL

Asunto: Auto (I) N° 582. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se indicara si lo pretendido es la impugnación de acta de asamblea como fue definido por el despacho judicial de Girardota al momento de rechazar la demanda o la nulidad del acta del acta N° 297 de marzo 21 de 2017, en cualquier caso deberá atender las reglas definidas para ello en nuestra norma sustancial y procesal, al igual que las limitaciones que le asisten a este juez para emitir decisiones como las que menciona en el numeral 7 de los pedimentos.

Adicionalmente, de buscar reconocimientos económicos, los mismos deberán ser cuantificados y de conformidad con el artículo 379 del C.G. del Proceso, se deberá estimar bajo juramento, discriminando los conceptos, montos y periodos precisos de los cuales deriva tal estimación.

2. En tal orden, y con la finalidad de determinar competencia, se servirá estimar la cuantía del proceso –Art. 82 num. 9º C.G.P.-.
3. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, e indicará el canal digital donde deben ser notificada los testigos.

4. Se indicarán los fundamentos de derecho que sirven de sustento a sus pedimentos y trámite que se quiere promover –Art. 82 num. 8° C.G.P.-.
5. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P.-.
6. Se arrimará constancia del envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d9454d2ff5496ea7a47932c491b07ad77ad72f9342191c8a04dcdeb21644fa
Documento generado en 27/11/2020 01:48:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**